



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Informe sobre la obligatoriedad de atender las peticiones de documentación requerida por parte de una Comisión de Investigación a las personas, instituciones u órganos de distinta índole, así como, del régimen jurídico aplicable a las personas llamadas a comparecer en la misma(11-25/CIE00005).

Pamplona, 25 de septiembre de 2025.

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del día 1 de septiembre de 2025, tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

INFORME

Sobre sobre la obligatoriedad de atender las peticiones de documentación requerida por parte de una Comisión de Investigación a las personas, instituciones u órganos de distinta índole, así como, del régimen jurídico aplicable a las personas llamadas a comparecer en la misma.

I.- ANTECEDENTES

1º.- El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 26 de junio de 2025, acordó la creación de una Comisión de Investigación Parlamentaria sobre las licitaciones y adjudicaciones de obras llevadas a cabo por el Gobierno de Navarra o financiadas por este, en el periodo comprendido en las cuatro últimas legislaturas parlamentarias, tanto a personas físicas como jurídicas señaladas en el marco de la Causa Especial 20775/2020 de la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La Comisión se constituyó el día 3 de julio de 2025.

2º.- Con fecha 5 de agosto de 2025, la Mesa de la citada Comisión de Investigación, acordó solicitar de los Servicios Jurídicos de la Cámara, la emisión de un Informe que versara sobre de la obligatoriedad de atender las peticiones de documentación requerida a las personas, instituciones u órganos de distinta índole, así como, del régimen jurídico aplicable a las personas llamadas a comparecer en una Comisión de Investigación.

3º.- Con fecha 1 de septiembre del año en curso, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces y de conformidad con el artículo 42 del RPN acordó solicitar de los Servicios Jurídicos de la Cámara el mencionado informe.

II.- MARCO NORMATIVO.

Primeramente y en aras de poder dar una mejor respuesta a cada una de las cuestiones planteadas, pero sin ánimo de ser exhaustivos -pues es una cuestión tratada en numerosos informes de los Servicios Jurídicos de esta Cámara- resulta necesario hacer una breve referencia al marco normativo en el que se encuadran las Comisiones de Investigación.

Como es bien sabido, nuestra Constitución Española (C.E), en su artículo 76 únicamente se refiere a las Comisiones de Investigación nombradas en el seno del Congreso de los Diputados, del Senado, o de ambas Cámaras conjuntamente, sobre cualquier asunto de interés general.

En su apartado segundo, establece la obligatoriedad de comparecer a los requerimientos de las citadas Cámaras, remitiéndose a la ley para que sea ésta quien regule las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de dicha obligación.

Así, el artículo 502 del Código Penal dispone que:

“1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

3. El que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.”

Sin embargo, en Navarra, la LORAFNA no contempla en su articulado la existencia de las Comisiones de Investigación, por lo que la regulación prevista en la CE y el CP en esta materia debe completarse con lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento de Navarra (RPN), fundamentalmente en los artículos 71 y 72 y en la Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra.

Como ya se ha dicho en anteriores informes por parte de estos Servicios Jurídicos, habida cuenta que el artículo 71 del RPN, en sus apartados 5 y 6, solamente alude a dos potestades específicas de las mismas: (i) la de *requerir la presencia por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída* y, (ii) la de *acceder, para el cumplimiento de sus fines, a toda la información protegida del correspondiente Registro de actividades e intereses de las y los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra*, debemos añadir las atribuidas, con carácter general a todas las Comisiones, en el art. 65 del RPN.

Dichas potestades se refieren a:

i.- recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra, la información que precisen para el cumplimiento de sus funciones por el procedimiento descrito en los artículos 14 y 15.

ii.- requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Diputación Foral, altos cargos del Gobierno de Navarra, gerentes y puestos de libre designación del sector público institucional, autoridades de la Administración General del Estado en Navarra, así como de otros cargos de libre designación y funcionariado público competente por razón de la materia objeto del debate para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados y

iii.- solicitar la presencia de cualesquiera otras personas con la misma finalidad.

Por tanto, más allá de lo dispuesto en el artículo 71, no existen facultades extraordinarias respecto al resto de comisiones ordinarias.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Sobre el régimen jurídico aplicable a las personas llamadas a comparecer a una Comisión de Investigación.

A la vista de la normativa expuesta anteriormente, resulta evidente que el legislador ha querido dar una relevancia significativa a este tipo de Comisiones, siendo incuestionable la obligación de comparecer y de decir la verdad de los citados en tiempo y forma.

A.- Sobre el deber de comparecer

La figura delictiva recogida en el artículo 502.1 y 502.2 del CP, trata de proteger el correcto funcionamiento de una institución como son las Comisiones de Investigación, castigando a aquellos que, teniendo la obligación legal de comparecer ante las mismas, no lo hagan a pesar de haber sido debidamente citados para ello con los correspondientes apercibimientos.

Dicho en otros términos, la conducta delictiva de incomparecencia necesita como presupuesto, la existencia de un requerimiento concreto realizado en forma legal y apercibimiento.

Ya hemos dicho que, según el RPN, las Comisiones de Investigación podrán requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

En este sentido, es por todos conocida la postura de estos Servicios Jurídicos al afirmar que el hecho de que nuestro Reglamento otorgue expresamente a las comisiones de investigación la facultad de requerir, en forma legal y bajo apercibimiento, la presencia de cualquier persona para ser oída y contribuir al esclarecimiento de los hechos que son objeto de investigación por la comisión, dicha potestad comporta el deber de comparecer, impuesto de modo indirecto, al amparo del art. 502 CP, toda vez que en caso de incomparecencia se puede incurrir en un delito de desobediencia.

Presupuesto pues, el deber de comparecer a requerimiento de las comisiones de investigación y la sanción penal impuesta para su eventual incumplimiento, resulta no obstante interesante reflexionar sobre la conducta que puede mantener el compareciente durante el desarrollo de la sesión a la que, como hemos dicho, necesariamente debe acudir sino quiere incurrir en una conducta delictiva.

La pregunta que ahora debemos hacernos es: ¿puede el compareciente comparecer, pero no contestar a las preguntas que los miembros de la comisión le formulen? ¿Puede comparecer, pero acogerse a su derecho a no declarar?

Ante ello tenemos que decir que si bien es cierto que no existe ninguna norma jurídica que imponga el deber de declarar o que sancione la negativa a declarar, no lo es menos que el deber de declarar parece implícito en el deber de comparecer ya que otra cosa carecería de sentido. Así lo entiende la mayoría de la doctrina que considera inherente al deber (constitucional) de comparecer ante una comisión de dicho tipo, el deber de declarar, sin el que aquél quedaría vacío de contenido.

Ello no obstante, este deber ha de entenderse siempre dentro del marco constitucional. Y esto se traduce en que la comparecencia no podrá, en ningún caso, vulnerar los derechos fundamentales del compareciente, de donde se colige según Arévalo Gutiérrez que lleva implícito el deber de declarar, con los siguientes límites:

- “Primero, no declarar sobre cuestiones que excedan del objeto o sean ajenas al asunto de interés público que ha motivado la constitución de la Comisión de investigación, que como es bien sabido, debe ser concretado respecto de cada uno de los comparecientes en la citación que ha de remitírsele en tiempo y forma”.
- “Segundo, no ver perjudicada el compareciente su propia situación jurídica: en modo alguno puede obligársele a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. Lo contrario podría suponer una vulneración del artículo 24.2 del CP.” Esto se predica respecto de los comparecientes que reúnen la condición de investigados en un proceso penal. Y es que ya reconocíamos

en un informe de 2017 que aquellos, “tienen la obligación de comparecer en la comisión parlamentaria, pero no de prestar declaración, de manera que quedarían preservados sus derechos. Eso sí, si presta declaración queda sujeto al deber de veracidad impuesto por el artículo 502.3 CP al que luego nos referiremos. Además, el compareciente podrá pedir al amparo del artículo 72 del RPN, que la sesión sea declarada secreta como medida de protección de sus garantías procesales.

Y es que, es premisa comúnmente aceptada en la doctrina que el compareciente en una comisión parlamentaria de investigación no puede hallarse en peor condición que frente a un órgano jurisdiccional.

- Tercero, tampoco puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia.
- Cuarto, no declarar sobre aquellos asuntos de los que se tiene conocimiento por razón del secreto profesional, lo que legitimaría que el compareciente no diera contestación a aquellas preguntas que pudieran colisionar con el secreto bancario, el secreto comercial y el secreto tributario, o que resultaran contrarias a la normativa en materia de protección de datos personales.

El compareciente, si no se observaran dichos límites, podrá no contestar a la cuestión o cuestiones planteadas sin incurrir en la comisión de un delito, pues la conducta estaría debidamente justificada y, por ende, aunque se entendiera cometido el tipo penal, faltaría el principio de antijuridicidad, con lo que no podría imponerse al compareciente pena alguna.

En este mismo sentido, se pronuncia un Informe emitido por los Servicios Jurídicos del Senado de fecha 27 de noviembre de 1995 al que alude la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 10 de diciembre de 2020 al señalar que “la persona que es requerida para comparecer ante una comisión parlamentaria de investigación tiene por tanto un *deber de declarar penalmente protegido*, que puede entrar en colisión con determinados derechos constitucionales de los que es titular como cualquier persona. En el supuesto de que se produzca dicha colisión, el deber de

declarar de quien es requerido para tal fin ante una comisión parlamentaria de investigación deberá armonizarse con las exigencias derivadas de otros bienes constitucionalmente protegidos como lo son los derechos fundamentales, en cuanto elementos esenciales del ordenamiento jurídico que son de aplicación directa y gozan de mayor valor en el conjunto del ordenamiento. La prevalencia de los derechos fundamentales sobre aquel deber se refleja en la Ley Orgánica 5/1984 al establecer que "las Mesas velarán porque ante las Comisiones de Investigación queden salvaguardados el respeto a la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y los demás derechos constitucionales."

Por último, como ya se recogía en anteriores informes de los Servicios jurídicos de esta Cámara solo resta añadir que la aplicación práctica del tipo penal previsto en el art. 502.1 CP ha sido extremadamente escasa. No existe abundante registro de jurisprudencia del delito de incomparecencia. De hecho, un Auto de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2016 acordaba abstenerse de todo procedimiento y archivar las actuaciones al entender que los hechos no eran constitutivos de ilícito penal alguno. Se trata de un Auto dictado por la citada Sala con motivo de la denuncia formulada por un Diputado del Parlamento de Andalucía, miembro de una Comisión de Investigación celebrada en su seno, contra la Ministra de Empleo y Seguridad Social en funciones y la Consejera del Tribunal de Cuentas por un supuesto delito de desobediencia del art. 502.1 CP. En dicho Auto, la Sala considera que *"ambas no se limitaron, sin más a no atender el requerimiento que les fue realizado sino que, según se desprende de las actuaciones, contestaron expresamente a la citación que les fue dirigida a través de las comunicaciones de 12 y 13 de mayo de 2016. En dichas comunicaciones, dirigidas al Presidente del Parlamento Andaluz, expusieron las razones por las que entendían no tenía obligación de comparecer"*.

En nuestro Parlamento, con ocasión de la Comisión de Investigación que se creó para investigar determinadas actuaciones desarrolladas por la empresa pública de SODENA, se denunció a la Fiscalía la posible existencia de un delito del art. 502 del CP por incomparecencia de una persona llamada a comparecer en la citada comisión. El Ministerio Fiscal acordó archivar las diligencias de investigación al entender que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito, toda vez que no se observaba la concurrencia del elemento subjetivo propio de este delito, cual era la voluntad directa y

manifiesta de despreciar el principio de autoridad encarnado en la institución parlamentaria que solicitó su comparecencia.

B.- Sobre el deber de decir la verdad.

El legislador, de conformidad con el amplio margen de configuración que ostenta, ha establecido que no solo la incomparecencia ante la comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma es constitutiva de ilícito penal que puede llevar aparejada pena privativa de libertad, sino también faltar a la verdad en el testimonio prestado ante la misma.

Ya hemos visto como el artículo 502.3 del CP castiga con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses al que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio.

Según afirma Arévalo Gutiérrez, la obligación de comparecer a requerimiento de una Comisión de Investigación, cuyo incumplimiento determinaría incurrir en un delito del art. 502 del CP, es un “acto finalista” que comprende el deber de informar a la Comisión con los límites constitucionales más arriba expuestos, pero además conlleva “un deber de informar sin incurrir en falso testimonio”.

El Tribunal Constitucional aborda este tema en su reciente Sentencia 77/2023, de 20 junio, señalando que *“este deber de colaboración con la investigación parlamentaria, exigido por el ordenamiento jurídico en los términos expuestos y cuya quiebra lleva aparejada el más severo reproche, solo es predicable respecto de aquellas cuestiones que pueden ser objeto de investigación parlamentaria, cuestiones que, además, han debido comunicarse con la debida antelación a la persona convocada en el mismo requerimiento de comparecencia”*.

Finalmente, cabe señalar que el informe de los Servicios Jurídicos del Senado mencionado anteriormente, conecta todos los deberes hasta ahora expuestos: el de comparecer, el de declarar y el de decir la verdad al señalar que “el deber de veracidad resultante de la sanción penal de falso testimonio ante una comisión parlamentaria de investigación refuerza el punto de vista mayoritario en la doctrina que considera inherente al deber(constitucional) de

comparecer ante una comisión de dicho tipo, el deber de declarar, sin el que aquél quedaría vacío de contenido”.

2º.- Sobre la obligatoriedad de atender las peticiones de documentación requerida por parte de una Comisión de Investigación a las personas, instituciones u órganos de distinta índole

1.- Consideraciones generales.

La otra potestad de la que disponen las comisiones de investigación es la de requerir documentación e información a personas, instituciones y órganos de distinta índole. Se trata también de una cuestión capital en la regulación de esta institución toda vez que difícilmente los miembros de la Comisión podrán afrontar la fase de las comparecencias sin antes haber recibido y analizado pormenorizadamente la documentación solicitada. Difícilmente, los miembros de la comisión de investigación podrán formular las preguntas adecuadas y orientar la investigación debidamente si esa documentación no obra en su poder.

Como indicábamos al analizar el marco normativo de las comisiones de investigación, el RPN no les otorga a éstas -a diferencia de lo que sucede con la comparecencia de personas- ninguna facultad añadida para recabar información, **debiéndonos remitir en este aspecto a lo previsto con carácter general para todas las comisiones**. Confirma esta conclusión la constatación de que se trata de una facultad carente de sanción penal en caso de incumplimiento. En efecto, el art.502 del CP solo está castigando la incomparecencia o el falso testimonio, pero no así la no aportación de la documentación requerida. El legislador podría haber procedido del mismo modo que para las incomparecencias, pero no lo hizo, lo que denota la disparidad de tratamiento de una facultad, la del requerimiento de comparecencias, respecto de la otra, la de las solicitudes de información y documentación.

Dichas estas consideraciones generales, lo cierto es que esta es una cuestión que ya fue tratada en anteriores informes de estos Servicios Jurídicos por lo que ahora, a modo de resumen, voy a reproducir algunas de las conclusiones a las que entonces se llegó si bien con alguna actualización y puntualización.

- a) Como decíamos, hay que acudir al régimen general que es propio de las restantes comisiones. Por ello el art. 65 del RPN (tras la reforma reglamentaria de 2023) dispone en su apartado primero que: *Las Comisiones (y Ponencias), por conducto de la Presidencia del Parlamento, podrán recabar del Gobierno y de las Administraciones públicas de Navarra la información y documentación que precisen para el cumplimiento de sus funciones por el procedimiento descrito en los artículos 14 y 15 del Reglamento.* Se trata de una facultad sustentada en la propia LORAFNA, concretamente en su artículo 32.1. Y comparto lo que ya se dijo en el informe de 2015, no creemos que el ámbito objetivo de esta facultad difiera del derecho individual de los parlamentarios de recabar datos informes o documentos administrativos previsto en el artículo 14 del RPN.

Recuérdese que el art. 14 del RPN en su apartado primero reconoce como derecho individual de los Parlamentarios y Parlamentarias Forales, *el de recabar del Gobierno de Navarra, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas los datos, informes o documentos administrativos, consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones o que obren en poder de estos, aunque hayan sido elaborados por otras Administraciones o entes públicos, siempre que su conocimiento no conculque restricciones legalmente establecidas.* Añadiendo en su apartado tercero que dicha información también puede ser solicitada de *autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado y de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas, así como de las instituciones de la Unión Europea, que consideren que afecta, de alguna forma, a Navarra, en los términos previstos en la legislación. Igualmente podrán solicitar información de las entidades locales de Navarra.*

- b) La facultad de recabar documentación se complementa con la lógica obligatoriedad para sus destinatarios cuando estemos hablando del Gobierno de Navarra o de las Administraciones Públicas de Navarra y que para el caso de *sus cargos públicos y funcionariado* lleva aparejada como sanción la puesta en conocimiento del hecho por parte de *la Presidencia de la Cámara a su superior en la jerarquía*

correspondiente, a fin de que este exija las responsabilidades que procedan.

No ocurre así cuando la información haya sido solicitada a la Administración estatal, local, de otras Comunidades Autónomas o de la UE, pues en estos casos, las solicitudes de información no se encuentran revestidas de obligatoriedad ni se contemplan unos plazos de contestación o consecuencias frente al incumplimiento.

- c) Pues bien, de lo expuesto hasta ahora, se puede advertir que **la facultad de la Comisión de Investigación de requerir información y documentación regulada en el RPN, se refiere a toda aquella que sea necesaria a los fines de la investigación.** Este aspecto no ofrece mayores complicaciones porque se da por sentado que la información que solicite la comisión de investigación a personas, instituciones y órganos de distinta índole será la estrictamente necesaria para la cuestión que en el seno de la Comisión se está investigando.
- d) Mayores problemas nos encontramos en el ámbito subjetivo de los requerimientos de información y documentación de la Comisión de Investigación cuando los destinatarios son personas o entidades privadas como en el caso que nos ocupa.

Ya hemos visto cómo la obligación del Gobierno de Navarra de remitir la información solicitada no ofrece discusión al ser entes que están sujetos al control de la Cámara Legislativa tal y como establece el artículo 32.1 de la LORAFNA. Sin embargo, como ya se señaló en otro informe jurídico, mayor complejidad reviste la cuestión cuando los destinatarios son personas o entidades privadas, no sujetas, en consecuencia, al control del Parlamento y contempladas únicamente en el RPN en lo relativo a su obligación de comparecer ante la Comisión de Investigación. En estos casos, los requerimientos de documentación habrán de contextualizarse teniendo en cuenta las obligaciones de colaboración que la normativa sectorial haya podido establecer respecto de determinadas entidades y, fundamentalmente, la necesidad de documentación para los fines de la investigación.

En este sentido, serviría como parámetro lo recogido en la ya citada Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra que alude a “Que la Comisión de Investigación entienda que sin tales datos, informes, antecedentes, y documentos no sería posible cumplir la función para la que fue creada”.

Y es que, respecto de las solicitudes de información realizadas a una entidad privada no hay ninguna norma, por lo que respecta a las investigaciones desarrolladas por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (tampoco en el caso del Parlamento de Navarra) que imponga el deber de atender las solicitudes que se le formulen. Los reglamentos parlamentarios tan solo contemplan la facultad de las comisiones de investigación de formular solicitudes de documentación. Y no se trata sólo de que éstos no establezcan consecuencia jurídica alguna para el supuesto de que el requerimiento no fuera atendido, sino de que no podrían establecerla, pues su contenido normativo se circunscribe a la organización y funcionamiento interno de las cámaras legislativas. Y ello conlleva que no puedan imponer obligaciones y mucho menos sanciones a sujetos ajenos a la esfera de control de la institución parlamentaria.

2.- Límites

No obstante lo expuesto hasta ahora, **la facultad de las Comisiones de Investigación para solicitar información no es ilimitada**, sino que puede verse modulada por lo dispuesto en otra normativa para la protección de otros bienes y derechos constitucionales, como pueden ser la intimidad y privacidad de las personas y de sus datos personales, la existencia del deber de secreto empresarial o confidencialidad sobre una determinada información. En estos casos, la respectiva normativa regulará expresamente los límites de acceso a la información, así como sus excepciones. Vamos a ver alguno de ellos.

a.- Secreto empresarial y profesional.

Uno de los límites en los que los destinatarios de la solicitud podrían ampararse para inhibirse de facilitar la información solicitada por la Comisión de Investigación podría ser la protección del secreto empresarial. Ésta se

encuentra vinculada con la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la C.E.

A los efectos de clarificar qué se entiende por secreto empresarial, resulta interesante traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Baleares de 21 de diciembre de 2010 cuando señala que aquél *“incluye por ejemplo, documentación relativa a las características técnicas específicas de un nuevo producto, las líneas generales de una campaña publicitaria estratégica, una fórmula, un compuesto químico, el modelo de una máquina o el nombre de una empresa que se pretende absorber, pero no la relación de trabajos, trabajadores, maquinaria, facturación o cuenta de resultados”*.

b.- Protección de datos personales.

Enlazando con lo anterior, procede examinar asimismo, las limitaciones legales en materia de protección de datos para la remisión de documentación a las Comisiones de Investigación toda vez que podría ser otro de los motivos para su denegación.

Para ello, acudimos en primer lugar al Reglamento (UE) 2016/679 cuyo artículo 6.1 señala que *“el tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones, (...) c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*.

El citado precepto nos deriva directamente a la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Así, el art. 8 relativo al tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos establece que:

*“1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo **así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal.** Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al*

tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679”.

Bajo este prisma, podemos señalar que las cesiones de datos personales realizadas por el Gobierno de Navarra a la Cámara tienen cobertura legal en el RPN, en concreto en los artículos 65.1 a) y 14.1, sin perjuicio, como señala este último precepto, de las garantías legalmente establecidas para la protección de datos de carácter personal. Sin embargo, como ya se ha apuntado en reiteradas ocasiones, la cesión de datos de carácter personal realizadas por sujetos o entidades de naturaleza privada, no sujetas a control parlamentario, carecen de cobertura legal en el RPN.

3º.- Conclusiones.

1.- En definitiva, del análisis de la primera de las potestades puestas a disposición de estos órganos parlamentarios para el desarrollo de sus funciones se infiere que, tanto las autoridades y funcionarios públicos como los particulares pueden ser sujetos obligados a comparecer a requerimiento de una comisión de investigación y por consiguiente ante una eventual incomparecencia pueden incurrir en el delito recogido en el artículo 502 del CP. Y todo ello entendiendo que la obligación de comparecer es un acto finalista que comprende no solo la comparecencia física ante la comisión sino el deber de informar a la misma sin faltar a la verdad siempre y cuando se salvaguarden todos sus derechos constitucionales.

2.- Y respecto a la segunda de las potestades que se le reconoce a las comisiones de investigación: la de recabar documentación e información directamente relacionada con los fines de la investigación, ya hemos visto que la obligatoriedad de la contestación está en función del destinatario de la misma, tal como se ha analizado individualmente en las consideraciones de este informe.

En primer lugar, hemos visto que existe una obligación de remisión de la documentación cuando estemos hablando de que los destinatarios sean el Gobierno de Navarra o de las Administraciones Públicas de Navarra y que para el caso de *sus cargos públicos y funcionariado* su incumplimiento lleva aparejada como sanción la puesta en conocimiento del hecho por parte de *la Presidencia de la Cámara a su superior en la jerarquía correspondiente, a fin*

de que este exija las responsabilidades que procedan. Y aun en estos supuestos se admite oponer “razones fundadas en derecho” para negarse a suministrar datos, informes o documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas. Recuérdese en este punto que, tiene que tratarse de información directamente relacionado con los fines de la investigación y que la misma no se haya visto modulada por lo dispuesto en otra normativa para la protección de otros bienes y derechos constitucionales, como pueden ser la intimidad y privacidad de las personas y de sus datos personales, la existencia del deber de secreto empresarial o confidencialidad sobre una determinada información.

En segundo lugar, ya hemos visto que, esto no ocurría así cuando la información haya sido solicitada a la Administración estatal, local, de otras Comunidades Autónomas o de la UE, pues en estos casos, las solicitudes de información no se encuentran revestidas de obligatoriedad ni se contemplan unos plazos de contestación o consecuencias frente a su incumplimiento.

Y en tercer lugar, y pese al inexcusable deber de colaboración con la Comisión parlamentaria por parte de cualquier ciudadano, lo cierto es que nada se prevé sobre la obligatoriedad de un eventual requerimiento de información o documentación a entidades o personas privadas por parte de las comisiones de investigación.

Es cuanto informa la que suscribe y que somete a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.

Pamplona, 26 de septiembre de 2025

Los Servicios Jurídicos de la Cámara